



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: APELACIÓN AUTO 17 DE FEBRERO DEL 2021
RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2017-00201-01(43.440 TYBA)
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ENCARNACIÓN GARCIA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: REINALDO VILLERO NUÑEZ
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

El abogado CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA presentó incidente para que se ordene a ARMANDO y ALEJANDRO GARCIA NAVAS en su condición de poderdantes, que le cancelen los honorarios profesionales como abogado en este proceso, en la proporción de los comuneros y con fundamento en el avalúo comercial del inmueble que corresponde \$1.176.563.000, es decir que se les ordene el pago de \$117.656.300 a cada uno, más las costas de este trámite.

Narra el incidentante que la parte actora le confirió un poder general, entre otros, para asumir la personería en su nombre cuando fuera conveniente y necesario, presentando la demanda de simulación sobre un lote que se desprende de uno de mayor extensión y que acordó verbalmente que su remuneración tendría en cuenta \$1.176.563.000 del valor del bien según el certificado catastral.

Informa que después de presentar la demanda y de realizar diligentemente su labor, abruptamente le fue revocado el mandato, estando una franja del bien en curso de una expropiación por vía administrativa, optando la parte actora por conciliar con el demandado REINALDO VILLEROS NUEZ los dineros correspondientes, “echando al traste” las pretensiones de este proceso, siendo aceptada dicha revocatoria por el Juzgado, según auto del 7 de febrero de 2020.

El auto apelado.

Vencido el traslado, el Juzgado resolvió mediante auto del 17 de febrero de 2021 fijar a favor del incidentante la suma de \$6.360.000 por concepto de honorarios, a cargo de Alejandro y Armando García Navas cada uno \$3.180.000, por la gestión desarrollada por el apoderado dentro del proceso.

Consideró el Juzgado que sin elemento de convicción que demuestre el pacto verbal que alude el abogado, pues no figura en el poder otorgado por escritura pública, se acudió a lo establecido en el 363 del Código General del Proceso y el Acuerdo N° PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta las actuaciones realizadas por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones no pecuniarias del proceso, la duración, por lo que tasó los honorarios en siete salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Trámite del recurso.

El apoderado judicial interpuso reposición y en subsidio apelación contra dicho proveído, con el objeto que se reconsidere y aumente la suma fijada por concepto de honorarios, pues a su juicio es irrisoria respecto de cuantía de las pretensiones y el valor comercial del bien inmueble objeto de la litis, en contra de los criterios establecidos por el Colegio de Abogados y el Consejo Superior de la Judicatura, sin atender la gestión desplegada.

Lo anterior no tuvo acogida ante el A quo en el auto del 16 de julio de 2021, reiterando los argumentos antes esbozados y agregando que los honorarios se dieron según la naturaleza de las pretensiones, dado que lo alegado no era la simulación de un contrato de compraventa sobre un



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

bien inmueble sino sobre los derechos herenciales respecto a un predio, por lo cual no puede establecerse que la cuantía se encuentre determinada por el avalúo catastral del bien inmueble.

Concedida la alzada y puesto a disposición el expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se considera que la providencia apelada es susceptible de este recurso¹, esto es, la proferida el 17 de febrero de 2021 por medio de la cual el Juzgado resolvió el incidente de regulación de honorarios, siendo que además la alzada se presentó tempestivamente.

En este orden, se encuentra que el Código General del Proceso establece en el artículo 76 lo relativo a la terminación del poder, que reza:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir la juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”

Sobre ello se resalta que la solicitud de regulación de honorarios ante el mismo juez de la causa, parte del supuesto de hecho que se le haya revocado el poder al profesional del derecho, expresa o tácitamente, quedando excluida la posibilidad cuando éste ha renunciado. Igualmente está el requisito temporal, circunscribiendo esta actuación a los treinta días siguientes a la notificación del proveído que admite dicha revocatoria, siendo que de todas formas si se sobrepasa este límite, se cierra la posibilidad ante el juez del proceso, que bien puede ser de civil o de familia en rigor del Código General del Proceso, procediendo el reclamo del profesional del derecho ante la justicia laboral.

Ahora bien, ubicados en el escenario de la regulación, la norma en cita enseña que inicialmente debe acudir al respectivo contrato, y que de todas formas se tendrán en cuenta los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho, siendo ello establecido en el numeral 4 del artículo 366 *ibídem*, según el cual:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Lo dicho obliga a referirse a los parámetros brindados para el efecto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que prevé que para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas

¹ Reza el artículo 321 del Código General del Proceso: “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:....5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.”



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

y máximas allí previstas, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Con respecto a la norma transcrita del Código General del Proceso, la Corte Constitucional según el antiguo Código de Procedimiento Civil, mencionó que:

“La Sala comparte los planteamientos de la Sala de Casación Civil, en el sentido de que para la regulación de sus honorarios profesionales el ex apoderado a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción. De un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del CPC, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede pedirle al juez de la causa que regule sus honorarios profesionales mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso, sin que en este evento el monto de los honorarios fijados “pueda exceder del valor de los honorarios pactados”. En esta hipótesis el ex apoderado puede solicitarle al juez la regulación de sus honorarios sea que no tenga contrato profesional o que los honorarios pactados contemplen el desempeño total de la gestión. La prueba fundamental será la de peritos abogados, pero si hay contrato éste debe tenerse en cuenta pues tal como lo ordena la norma en comento no pueden fijarse en cuantía superior a la pactada. Y si las partes no piden pruebas el juez debe hacer la regulación sin exceder el máximo pactado. Y de otro lado, el ex apoderado tiene la posibilidad de acudir ante la justicia laboral, ya que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 ella conoce de “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive”. De modo, que el apoderado de la accionante bien podía acudir, como en efecto lo hizo, al trámite incidental previsto en el artículo 69 del CPC, con el fin de obtener la regulación de sus honorarios profesionales, descartando la vía de la justicia ordinaria laboral. Y al escoger la vía incidental, el juez de la causa asumió legalmente la competencia para decidir el incidente, como la asumió también el superior al interponerse por el incidentante el recurso de apelación”².

En el caso concreto se aprecia que se colman los presupuestos para la fijación de los honorarios por esta senda, pues al apoderado se le revocó el poder y presentó la petición oportunamente, resolviendo la A quo con base en los anotados derroteros, es decir según las normas procesales antes transcritas y el acuerdo del Consejo Superior de Judicatura.

Al respecto puede observarse que la crítica fundamental del apelante, ya en el escenario del recurso radica en la suma establecida, doliéndose que debió fijarse con base en el valor comercial del bien involucrado en este proceso. En este sentido se observa que con la demanda se aportó el poder general otorgado al incidentante mediante escritura pública No 1640 del 15 de agosto de 2017, en el que se hace un recuento sobre situaciones previas relacionadas con predio y al punto del encargo sí se establecen las facultades, más no así se especifica la remuneración, sobre lo que se tiene en cuenta la confesión del interesado sobre que el pacto al respecto fue verbal.

En este orden de ideas, el juzgador de primer grado concluyó que por ser un proceso de pretensiones no pecuniarias, debía aplicarse el parágrafo 1 del artículo 3, como quiera que lo incoado era que se declarara simulado un contrato de compraventa de derechos herenciales de un bien inmueble, sobre lo que verifica esta Corporación que en el libelo se impetró que así se procediera sobre el contrato contenido en la escritura pública No 9161 del 2 de diciembre de 2015, contentiva de la compraventa de derechos y acciones que correspondan o llegaren a corresponder de la sucesión de MANUEL SALVADOR GARCIA TORRES, y que como consecuencia quedaran incólumes las anotaciones y registros correspondientes, inclusive en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-177132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; igualmente en el libelo se pide se condene a la parte

² Sentencia T-1214 del 11 de diciembre del 2003, MP. Calara Inés Vargas Hernández

demandada en los perjuicios económicos, sin determinarlos ni realizar juramento estimatorio, señalándose la cuantía \$300.000.000 sin fundamento alguno.

Según lo anterior, para esta Sala queda claro que no es cierto como alude la funcionaria de primer grado, que el proceso careciera de pretensiones pecuniarias, pues sí se pidieron perjuicios pero no se cuantificaron, además que se trata de proceso contractual donde se perseguía que se declarara la simulación de un convenio, punto sobre el que sostiene la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Empero, ese razonamiento no es de recibo habida cuenta que conforme lo ha sentado la Corte, en la acción de simulación absoluta el reclamante pretende una decisión que vaya más allá de la simple declaración formal y abstracta de derribar el velo aparente del negocio jurídico, pues busca en concreto que el bien retorne ya sea a su patrimonio ora al de otra persona, de modo que cuando se accede a ese pedimento resulta palmario alterar una realidad económica existente al sustraer el bien del patrimonio del demandado, constituyendo el precio de ese activo la cuantía de la afectación que soporta el recurrente.”³

Igualmente la misma Corporación precisa dos criterios en tales eventos, así:

“De allí que, al examinar la cuantía para recurrir en los casos de simulación o nulidades contractuales, haya admitido que es dable acudir al precio señalado en las escrituras públicas contentivas de la convención respectiva (AC4423, 13 jul. 2017, rad. n.º 2017-01073-00; AC4179, 30 jun. 2017, rad. n.º 2017-01130-00). Claro está, en tratándose de bienes inmuebles, su valoración comercial, así como el porcentaje de dominio reclamado, constituyen dos (2) elementos esenciales para definir el demérito patrimonial (AC8593, 14 dic. 2016, rad. n.º 2011-00129-01, reitera el auto AC, 28 sep. 2012, rad. n.º 2006-00065-01. En el mismo sentido AC, 7 jul. 2014, rad. n.º 2010-00048-01 y AC6729, 4 oct. 2016, rad. n.º 2011-00129-01).”⁴

En este orden, como lo enfatizó la Juzgadora de primera instancia, el negocio sustancial sobre el que se pedía la declaratoria de simulación no era una compraventa sobre un bien inmueble, sino sobre derechos herenciales, no siendo entonces procedente aplicar el primer criterio atinente a la valoración comercial de la cosa como insiste el recurrente, pues en primer lugar no se trataba de un título traslativo de dominio sobre el que se pudiera determinar a ciencia cierta el derecho real de dominio de los actores, sino que sus aspiraciones giraban en la esfera contractual y herencial.

Nótese que en la escritura 9161 el 2 de diciembre de 2015⁵ sobre la cual concretamente recaía el petitum de la demanda, se negociaron los derechos herenciales para los señores ARMANDO, ENCARNACION, NEFTALIA, ALEJANDRO, SALVADOR, MARIA DEL SOCORRO, por la suma total de \$10.000.000, aclarada por la escritura 443 del 22 de febrero de 2016 únicamente en su área o medidas, que figuran en las anotaciones 12 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria No 040-177132⁶, del cual en efecto obra en el avalúo catastral por \$1.176.563 para el año 2017; empero con esos insumos no puede acogerse este valor como aspira el recurrente, en primer lugar porque iterase el derecho que los actores negociaron no fue el de dominio sino los que correspondan o llegaren a corresponder de la sucesión de MANUEL SALVADOR GARCIA TORRES, quien además en el mismo folio figura como adjudicatario por liquidación falsa tradición.

³ AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO como Magistrado ponente, AC1155-2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00189-00, auto de cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

⁴ AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO como Magistrado ponente, AC2022-2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00821-00, proveído del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

⁵ Folio 89 CUADERNO PRINCIPAL.

⁶ Folio 47 ibdem.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Se insiste que apoderado de los actores en el escrito introductor pidió perjuicios, pero omitió presentar por lo menos el juramento estimatorio o el dictamen pericial para el efecto, tampoco los determina fehacientemente, todo lo cual era de su resorte según lo dispone el Código General del Proceso. En cuanto a la cuantía, como se anotó, se consigna en la demanda en \$300.000.000 sin fundamento alguno, sin base cierta para concluirla en esa suma.

Por ende, respecto de los demandantes Alejandro y Armando García Navas respecto de los cuales se pide la regulación de honorarios, debe aplicarse el numeral 1 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que para las agencias en derecho en procesos declarativos dispone:

- “En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Así las cosas, habiéndose concluido que este proceso sí versa sobre pretensiones pecuniarias, con la única base cierta sobre el valor del contrato de compraventa de derechos herenciales, se procede a actualizar esa suma así:

$$V_p = V_h \frac{Í_f}{Í_i}$$

En donde:

V_p es el valor presente que debe calcularse;

V_h es el valor histórico o aquel que se va a actualizar

$Í_f$ es el índice final para julio de 2021⁷, que equivale a 109,14;

$Í_i$ es el índice inicial del IPC, esto es, el reportado para el mes de diciembre de 2015, fecha en la que se llevó a cabo el contrato presuntamente simulado, que equivale a 88,05.

Realizada la operación, se obtiene el resultado que sigue:

$$V_p = \$10.000.000 \times \frac{109,14}{88,05} = \mathbf{\$12.395.230}$$

Dicha suma dividida entre 6 los seis contratantes únicamente, arroja un total de **\$2.065.872** para cada uno, siendo éste el único valor comprobable del interés del derecho reclamado para los poderdantes.

Aplicando los derroteros del aludido acuerdo, según la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias

⁷ Vigente para la fecha de emisión del presente auto, teniendo en cuenta que el IPC del mes de agosto aún no ha sido publicado.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

especiales directamente relacionadas con dicha actividad, valorando la labor jurídica desarrollada, habiendo iniciado el proceso en el año 2017, con la presentación de la demanda, subsanación, actos de notificación, descorrer el traslado de excepciones de mérito, sin llegarse a las audiencias que constituye la actuación que más actividad concentra, en la medida que en ella se evacúan las etapas probatoria y de alegatos entre otras, se considera entonces que a la gestión del apoderado superó el mínimo pero no llegó al máximo de la actividad esperada.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la única suma concreta respecto de las pretensiones asciende actualmente apenas a \$12.395.230, que dividida por cada contratante resulta \$2.065.872, lo que ostensiblemente inferior a lo observado por el A quo y por ende, lo fijado por honorarios, ya en este punto resulta inane aplicar porcentaje alguno para la gestión del apoderado, que a la postre resultaría inferior a lo fijado en el auto venido en alzada y es imposible rebaja alguna por ser apelante único, en los términos el artículo 328 del Código General del Proceso.

En suma, por baja que luzca la anterior cantidad de dinero comparada con el valor catastral del inmueble, no se trata de tomar caprichosamente este último, sino que se han observado cuidadosamente las pretensiones de la demanda y los escasos datos que en ella brindó el mismo apoderado que hoy reclama honorarios, quien guardó silencio sobre la estimación jurada que le competía sobre todas sus pretensiones incluyendo el perjuicio ocasionado con los hechos denunciados y sobre los que aspiraba se erigiera la declaratoria de simulación del contrato de venta de derechos herenciales, no pudiendo a estas alturas suplir sus propias falencias.

De conformidad con los anteriores criterios, siendo la suma fijada por la A quo superior a la que resultaría por esta Sala para el caso concreto, sin poder violentar el principio de la reformatio in pejus, deberá confirmarse la decisión de primera instancia, pero por las razones y análisis vertidos en esta providencia

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el 17 de febrero de 2021, el cual resolvió el incidente de regulación de honorarios promovido por CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCA contra ALEJANDRO y ARMANDO GARCÍA NAVAS, según lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO: Incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, para que una vez ejecutoriada, continúe con lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef7330dd4b9dd6488d1a3d5208d2d332d7ed9249a080648b7a1a70d40ba620c7
Documento generado en 27/08/2021 01:22:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**